

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 122, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, Apartado A, numeral 1 y C, numeral 1, inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7, 10, fracción II, 11, fracción I, 12, 14, 16, fracción I, 17, 19, 20, fracción V, 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 2, fracciones I y IV, 4, fracciones IV y V de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. prevé que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que los derechos humanos se interpretarán de conformidad con éstos y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el Estado Mexicano asumió el 6 de febrero de 2007, mediante la ratificación de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el compromiso internacional de que nadie será sometido a una desaparición forzada, y en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la desaparición forzada.

Que la convencionalidad internacional señala la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los familiares de las personas desaparecidas, a fin de generar una atención integral a las personas involucradas en el proceso de búsqueda considerando su derecho a saber y a recibir apoyo social y para cubrir sus necesidades básicas.

Que, de acuerdo con la Constitución Política de la Ciudad de México, la dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos y que éstos, a su vez, constituyen el fundamento de toda actividad pública en la Ciudad y que nuestro Poder Constituyente consagró en el artículo 6 de la Carta Magna Local el derecho a la integridad de todas las personas.

Que la desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de lesa humanidad; por lo que el Congreso de la Unión tuvo a bien expedir la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual ordena la acción conjunta de todos los órdenes de gobierno que conforman al Estado Mexicano para encontrar a las personas desaparecidas en nuestro país y mandata la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en todas las entidades federativas.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 1. Se crea el Órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.

El Órgano Desconcentrado estará adscrito a la Secretaría de y acordará directamente con su titular el despacho de los asuntos encomendados a través del presente instrumento.

La Comisión de Búsqueda de personas de la Ciudad de México, determinará, ejecutará y dará seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el territorio de la Ciudad de México, en coordinación con la Comisión nacional de Búsqueda de Personas y las instituciones que integran el Sistema nacional de Búsqueda de Personas de seguridad ciudadana y procuración de justicia, así como las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas así como en las demás disposiciones legales aplicables. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Artículo 2. En la aplicación del presente acuerdo se observarán las obligaciones y principios en materia de derechos humanos, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

Asimismo, las acciones, medidas y procedimientos desarrollados por la Comisión de Búsqueda deberán contemplar en su diseño, implementación y evaluación los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad, previstos en artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

En todo lo no previsto en el presente acuerdo, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General.

Artículo 3. Para los efectos del presente acuerdo se entiende por:

- I. Comisión de Búsqueda: Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México;
- II. Comisión Nacional: Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- III. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de la Comisión de Búsqueda;
- IV. Familiares: las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- V. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada de las instituciones de procuración de justicia federal y de las entidades federativas cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares; Grupo de Búsqueda: grupo especializado en búsqueda de personas de la Comisión local que realizará esta labor en campo;
- VI. Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Instituciones de seguridad ciudadana: instituciones de seguridad pública referidas en la Ley General;
- VIII. Mecanismo de Apoyo Exterior: Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General;
- IX. Persona Desaparecida: persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- X. Persona No Localizada: persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- XI. Protocolo Homologado de Búsqueda: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;

- XII. Registro Nacional: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas;
- XIII. Registro local: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Ciudad de México;
- XIV. Secretaría de Gobierno: Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;
- XV. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y
- XVI. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas.

Artículo 4. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a propuesta de la persona titular de la Secretaría de Gobierno, previa consulta a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o local en algún partido político dentro de los tres años previos a su nombramiento, ni haber sido candidata o candidato a un cargo de elección popular durante el proceso electoral inmediato al año de la designación;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas, relacionadas con la materia de este acuerdo, por lo menos en los cinco años previos a su nombramiento, y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y, preferentemente, con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda debe garantizarse el respeto a los principios previstos en la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

La persona titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 5. Para el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública que deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Hacer público el nombramiento de la persona titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 6. La persona titular de la Comisión de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar las actividades de la Comisión de Búsqueda y representarla legalmente;
- II. Participar con voz y voto en el Sistema Nacional y nombrar a su suplente, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior, de conformidad con lo previsto en la Ley General;
- III. Instruir, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de las acciones y acuerdos que deriven del ejercicio de las atribuciones del Sistema Nacional;
- IV. Realizar las gestiones necesarias para acceder a los recursos previstos por parte del Sistema Nacional para la realización de las actividades de la Comisión de Búsqueda, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tales efectos y demás disposiciones aplicables, y
- V. Las demás que establezca este acuerdo, la Ley General y las demás disposiciones aplicables;

Artículo 7. La Comisión de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Emitir y ejecutar el Programa Local de Búsqueda, el cual deberá ser congruente con el Programa Nacional de Búsqueda y contendrá, al menos, los elementos previstos en el artículo 134 de la Ley General, en lo que resulte aplicable a la Ciudad;
- II. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Local y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca la Ley General y las demás disposiciones aplicables;
- III. Implementar los lineamientos de coordinación que expida el Sistema Nacional en materia de búsqueda de personas e investigación de los delitos a que se refiere el artículo 49, fracción I de la Ley General;
- IV. Colaborar con el Sistema Nacional para la integración y funcionamiento de un sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos a que se refiere la Ley General, de conformidad con los lineamientos de coordinación que se emitan para tales efectos;
- V. Contribuir en el ámbito de su competencia con el cumplimiento de las atribuciones del Sistema Nacional;
- VI. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública y de Seguridad Ciudadana previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a efecto de cumplir con su objeto;
- VII. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales en términos del artículo 67 de la Ley General, cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
- VIII. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Local de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de este acuerdo;
- IX. Presentar a la instancia superior del Sistema de Seguimiento para la Seguridad, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Local de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;
- X. Remitar los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda a solicitud de la Comisión Nacional, tomando en cuenta los requisitos del artículo 56 de la Ley General;
- XI. Atender los protocolos rectores establecidos por el Sistema Nacional y la Comisión Nacional y emitir aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XII. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda, cuando se requiera;
- XIII. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIV. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XV. Implementar mecanismos para que los Familiares tengan conocimiento de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos. Lo dispuesto por esta fracción está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVI. Determinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XVII. Acceder, de conformidad con la Ley General y las demás disposiciones aplicables, a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- XVIII. Solicitar a las instituciones de seguridad ciudadana que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX. Solicitar la colaboración de los diversos órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XX. Mantener comunicación con autoridades de los tres órdenes de gobierno, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;
- XXI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición;
- XXII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de la Comisión Nacional y

- de otras Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;
- XXIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXIV. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;
- XXV. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXVI. Mantener comunicación continua con las Fiscalías Especializadas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- XXVII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, a través de la Comisión Nacional y la Secretaría de Relaciones Exteriores para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;
- XXVIII. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;
- XXIX. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones locales;
- XXX. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional, así como de sus atribuciones;
- XXXI. Celebrar convenios de colaboración con las diversas instancias locales para que, en el ámbito de sus competencias, realicen acciones relacionadas con la aplicación de la Ley General, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XXXII. Coordinarse con la Comisión Nacional para la celebración de convenios con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Relaciones Exteriores para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas en territorio mexicano;
- XXXIII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXIV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos oficiales, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXV. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.
En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;
- XXXVI. Desarrollar las medidas extraordinarias establecidas por la Comisión Nacional en caso de alerta por aumento significativo del número de desapariciones, a fin de que sean atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;
- XXXVII. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional y las Comisiones Locales de Búsqueda que correspondan, programas regionales de búsqueda de personas;
- XXXVIII. Proponer la celebración de los convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXXIX. Recibir de las embajadas, consulados y agregadurías las denuncias o reportes de personas migrantes desaparecidas o no localizadas en el territorio de la Ciudad. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con la Comisión Nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Mecanismo de Apoyo Exterior;
- XL. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

- XL I. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión de Búsqueda;
- XLII. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a otra comisión de búsqueda cuando así corresponda y, en su caso, a la Fiscalía Especializada competente;
- XLIII. Proponer a la Fiscalía Especializada, cuando así se requiera, solicite a la Fiscalía General de la República el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 de la Ley General;
- XLIV. Dar vista a las autoridades competentes en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General, al presente acuerdo y a las demás disposiciones legales aplicables;
- XLV. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en términos que prevean las leyes;
- XLVI. Solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas local que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Ciudad de México se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con las disposiciones normativas en la materia;
- XLVII. Proponer a las autoridades que integran el Sistema Nacional el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XLVIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal nacional capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes;
- XLIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- L. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- LI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;
- LII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- LIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;
- LIV. Atender los criterios de capacitación, certificación y evaluación que para tales efectos emita la Comisión Nacional sobre el personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- LV. Solicitar asesoría a la Comisión Nacional y a otras Comisiones Locales de Búsqueda;
- LVI. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en el territorio de la Ciudad, considerando aquellas que se hayan iniciado por otras instancias;
- LVII. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y
- LVIII. Las demás que prevean otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. En la integración y operación de los grupos de trabajo a que se refiere el artículo 7, fracción XXI, del presente acuerdo la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar metodologías para la búsqueda inmediata de personas;
- II. Implementar mecanismos ágiles de búsqueda;

- III. Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- IV. Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- V. Solicitar al Área de Análisis de Contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y
- VI. Garantizar la cadena de custodia en todas sus acciones y coordinación inmediata con la Fiscalía Especializada, y
- VII. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Artículo 9. Las personas servidoras públicas integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificadas y especializadas en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Artículo 10. Los informes previstos en el artículo 7, fracción VIII del presente acuerdo, deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Local de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
- III. Avance en la actualización y adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Evaluación sobre el desarrollo de los diversos sistemas de información y registros que integra o en los que colabora, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
- V. Las demás que señale la Ley General, su reglamento interior y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. La instancia superior del Sistema de Seguimiento para la Seguridad, de conformidad con la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en este acuerdo y las demás disposiciones aplicables, a fin de adoptar en coordinación con la Comisión de Búsqueda todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 12. Para la realización de sus actividades, la Comisión de Búsqueda contará como mínimo con:

- I. Área de búsqueda, cuyas funciones están previstas en el artículo 66 de la Ley General. Dicha área estará integrada por personas servidoras públicas especializadas en búsqueda de personas;
- II. Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General y otras disposiciones jurídicas prevean, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLIX, L, LI y LII del artículo 7 del presente acuerdo;
- III. Área de Gestión, Vinculación y Atención a Familiares, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General y otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción LIII del artículo 7 del presente acuerdo, y
- IV. La estructura sustantiva y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda.

Artículo 14. El Consejo Ciudadano estará integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará siempre que una de las personas especialistas lo sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Las personas que integrarán el Consejo Ciudadano serán nombradas por el Congreso de la Ciudad de México previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de la Ley General.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como persona servidora pública.

Artículo 15. Las y los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Las y los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán a la persona que coordine los trabajos de sus sesiones por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a quien desempeñe labores de secretaría técnica, así como para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión de Búsqueda, las cuales podrán ser consideradas para la toma de decisiones. En caso de que la Comisión no adopte dichas recomendaciones deberá explicar las razones para ello.

Artículo 16. El Consejo Ciudadano tiene las siguientes funciones:

- I. Proponer a la Comisión de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a la Comisión de Búsqueda para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de la Ley General;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de la Ley General;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de personas servidoras públicas relacionadas con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y modificar la Guía de procedimientos del Comité, y
- XI. Las demás que señale el reglamento interior.

Artículo 17. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte serán públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 18. El Consejo Ciudadano conformará de entre sus integrantes un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a la Comisión de Búsqueda información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Local de Búsqueda de Personas Desaparecidas;
- IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en la Ley General, el presente acuerdo y el reglamento interior, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. La persona titular de la Comisión de Búsqueda deberá ser nombrada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente acuerdo, de conformidad con la convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del presente Acuerdo.

CUARTO. El Consejo Ciudadano quedará instalado dentro de los siguientes ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente acuerdo.

QUINTO. La Comisión de Búsqueda elaborará su normativa interna con aprobación de la Secretaría de Gobierno.

SEXTO. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, realizarán las gestiones necesarias, ante las instancias locales y federales correspondientes, para el inicio de operaciones de la Comisión de Búsqueda durante el ejercicio fiscal de 2019, en tanto que se emiten las erogaciones correspondientes en los presupuestos de egresos de los próximos ejercicios fiscales.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente acuerdo para las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública local, se cubrirán con los recursos que el Congreso de la Ciudad de México en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que se trate, en términos del segundo párrafo del Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley General.

Dado en la Residencia Oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEIMBAUM PARDO.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.- FIRMA.**
